Año de 1900 Lunes 14 de Mayo Número 258

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en elias no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictado para las subastas de servicios provinciales y municipales, vino á regularizar los preceptos por los cuales había de regirse tan importante materia, dando facilidades á la concurrencia de particulares que quisiesen contratar con las Diputaciones y Ayuntamientos, garantizando el cumplimiento de las mutuas obligaciones contraídas, mediante un contrato otorgado ante Notario, y tratando de evitar los amaños de un punible egoismo.

Por su conjunto, constituyó un adelanto en este particular de la administración pública, y por ello merece encomio la Memoria del ilustre Ministro de la Gobernación que tuvo la alta honra de someterlo á la firma de S. M. el malogrado Rey D. Alfonso XII.

Pequeñas deficencias, empero, que la práctica á venido á poner de manifiesto, y la distinta interpretación que, á partir de la Real orden de 4 de Marzo de 1893, se dá á los preceptos de la ley Municipal vigente para los recursos de alzada originados por acuerdo de los Ayuntamientos sobre determinadas materias, aconsejan su reforma, á fin de suplir aquellas, señalar procedimientos claros y terminantes, en armonía con la citada soberana disposición, y otorgar mayor libertad de acción á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, relevándoles de la tutela del Estado en todo aquello que exclusivamente atañe á los intereses peculiares de provincias y pueblos, con lo cual se les facilitan los medios de desarrollar su vida propia.

Subsistiendo, como el que suscribe cree deben subsistir, intactos el principio y muchas de las reglas del Real decreto objeto de la presente propuesta; consistente la reforma en algunas adiciones y modificaciones, pudieran éstas llevarse á efecto mediante una disposición que sólo las comprendiese; pero este procedimiento tendría el inconveniente de hacer necesaria en la práctica la consulta de ambos textos. Además, como de lo que se trata es de marcar expecial y conveniente procedimiento, debe consignarse éste en la oportuna instrucción aprobada por Real decreto, ó sea en forma distinta á la adoptada por el de 4 de Enero de 1883; por estas razones se ha preferido formular el proyecto íntegro que se acompaña, esto es, resumiendo en un solo cuerpo las disposiciones no derogadas y las que se adicionan, declarando, en su consecuencia, derogadas la Real disposición que en la actualidad rige para la materia y las dictadas en sentido aclaratorio de la misma.

Los puntos que comprende la proyectada reforma son principalmente los siguientes:

Establecimientos de los concursos.

Elevación á 250.000 pesetas del tipo de precio ó importe total del contrato para la subasta doble y simultánea.

Facultades en la materia de la Dirección general de Administración y de las Corporaciones provinciales y municipales.

Expresión de los recursos, con señalamiento de plazos para su interposición.

E índole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Notoria es la necesidad de establecer concursos para aquellos casos en que la subasta no pueda realizarse, bien por la naturaleza de lo que ha de ser objeto del contrato, bien por el fin que con el contrato se intenta realizar, como, por ejemplo, cuando se trate de mobilario, ó cuando se pretenda adquirir un inmueble indeterminado que haya de reunir condiciones especiales para una determinada aplicación; en ambos casos, si no se hace imposible la subasta, propiamente dicha, se dificulta, y sólo el concurso facilitará la realización del servicio que se piense contratar. No trata de los concursos el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y de aqui que para el cumplimiento de sus preceptos haya sido necesario en la práctica arbitrar aquéllos, y luego de elegido el objeto por la Corporación, solicitar la excepción de subasta.

La mera manifestación de este procedimiento demuestra la demora que supone para la realización de un servicio provincial ó municipal, y aconseja se subsane la omisión.

La subida del tipo para la subasta doble y simultánea, de extrema utilidad ésta en determinados casos para mayores garantías y concurrencia, obedece á la necesidad de dar mayor desarrollo á la vida provincial, y sobre todo á la municipal, facilitando la administración que á Diputaciones y á Ayuntamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La practica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor suantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc. etc., y en este caso no es atentatorio á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 de Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, porque nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la subasta, y preceptuándose por la circular de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que al mencionado Centro corresponde la fijación del dia y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo Centro directivo incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administraiivas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos, devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conveniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con las leyes que regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntamientos. La determinación de estas facultades debe referirse á las subastas dobles y simultáneas; á aquellas de cuyas condiciones tiene conocimiento por ministerio de Soberana disposición, dejando á las Corporaciones respecto á las subastas que requieren un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y á la Autoridad competente, previos los recursos procedentes, la correccion de las infracciones en que puedan incurrir aquéllas.

Establecerlo así, está también en armonía con la razón aducida, para fundar la elevación del tipo de la doble subasta, pues si se supone que las que pasan de 250.000 pesetas implican un interés general, además del propio de la localidad para la que se intenta la contrata, deber es del Centro superior velar

cesariamente, en todos los casos, en el «Boletín oficial» de la provincia y tambien en la «Gaceta de Madrid» cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á este un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acordar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.° Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fé del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiére en el pueblo ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demas que constituyan la Mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 del artículo 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella, deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.° Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contratato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fé del acto.

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.° El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.° La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.° Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.° Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.° Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios porque se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.° Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que este se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.° La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.° La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.° El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante, para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que éste último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre de Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.°, se pondrán de manifiesto copia de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en anuncios.

Art 11. No podrán ser contratistas:

1.° Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.° Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.° Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.° Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.° En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador, y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador, Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario, y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 al exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además, en las fianzas expresadas, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos destinados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto

al del día en que se haya constituído la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituídas en efectos públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituído la fianza, podrán ser constituídos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas, podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituído.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.°, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 6.°, y en su caso, en el 7.°

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los piegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de.... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningun motivo.

7.ª Cinco minutos antes de inspirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos pesentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número mas bajo.

12. Hasta la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que quedan desechadas las proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebraba ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acto de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.°, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, expresando las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando que licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periodicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. En el caso de doble y simultánea subasta, se remitirá á la mayor brevedad por la Dirección general de Administración á la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acta administrativa que en su caso previene el art. 6.°

Art. 18. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.°

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en la que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituído el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituído la fianza definitiva, y constituída ésta, citará al rematante, para que en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura ó formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta *Instrucción*, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados, entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será coteja-

da por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo, son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

(Concluirá.)

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Anuncio

Debiendo procederse á la adquisición por medio de subasta pública de 4.000 bastidores para cama de acuartelamiento, modelo Areba, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 15 de Septiembre de 1899 («Diario oficial» núm. 204), cuya subasta se celebrará el día 30 del mes actual en Madrid, en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos, situados en el cuartel de los Docks, (Factorias militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, todos los días laborables de diez á doce de la mañana, y al precio límite de 25 pesetas cada juego; debiendo advertir que en la Intendencia militar de la Coruña se encuentra de manifiesto un ejemplar del modelo y plano de los bastidores objeto de la subasta.

Todas las proposiciones que se presenten, lo serán dentro de la media hora precedente á la fijada para el acto, con sujección al modelo que se estampa á continuación, extendidas en papel de la clase 11.ª sin raspaduras ni enmiendas garantizadas con el talón que acredite el depósito previo que marca la condición 5.ª, en pliego cerrado y formulado por sus autores que deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados.

Orense 10 de Mayo de 1900.—*Enrique G. Anta.*

Modelo de proposiciones

D..... vecino de..... con cédula personal núm....., enterado del pliego de condiciones y precios límites que han de regir en la subasta para la adquisición de 4.000 bastidores para cama militar sistema Areba, se compromete á efectuar la construcción y entrega de los referidos bastidores en los plazos señalados, al precio de..... pesetas cada uno.

(Fecha y firma del proponente)

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

La cobranza de la contribución territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, se hallará abierta al público en los sitios de costumbre del 20 al 25 del actual. Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Montederramo 11 de Mayo de 1900 —El Alcalde, Alfredo Cortón.

Se invita á todos los contribuyentes por territorial de este termino que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo ser presentados aquellas durante todo el corriente mes.

Montederramo 11 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

CONTRIBUCIONES

Peroja

Don José Buján, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial de este Ayuntamiento.

Hace saber: que los dias 22 y 23 del corriente mes estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al 2.º trimestre del corriente año en el pueblo de Vilar de S. Jinés, casa de don Antonio Alvarez y el 24 y 25 en el pueblo de Corbelle, en casa de don Antonio González. Transcurridos dichos días podrán pagar sin recargo en dicho pueblo de Corbelle el dia 30 del mismo mes, advertiendo que el que no lo haga en ese día quedará incurso en el recargo del primer grado según lo dispone el R. D. de 26 de Abril próximo pasado.

Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Orense once de Mayo de mil novecientos.—El Recaudador, José Buján.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Hago público: que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, por providencia de este día, acordé proceder al sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de constituir la junta de partido para la formación de las listas de jurados en este partido, señalándose al efecto el día 31 del corriente y hora de diez de la mañana en el local del Juzgado.

Puebla de Trives doce de Mayo de mil novecientos.—Wenceslao Doral. —Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que por el procurador don José Fumega, representando á Pedro Sobrado, propietario y vecino de Coirás, Ayuntamiento de Piñor, se propuso demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra José González y otros de la propia vecindad, sobre división de aguas, habiéndose acordado en providencia de esta fecha, entre otros particulares emplazar de la demanda por medio de cédula que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, y se fijará en el sitio de costumbre, á los demandados ausentes en ignorado paradero, Mannel Pedro, José y Juan Ferreiro, como hijos y herederos de Angela Freijedo.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que les sirva de emplazamiento de la demanda y la contesten dentro del improrrogable término de nueve días, expido y firmo la presente certificación visada por su señoría en Carballino á veinticinco de Abril de mil novecientos.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: el Juez de primera instancia accidental, Adolfo Ramos.

Don Adolfo Ramos Pérez, Juez municipal de Carballino.

Hago saber: que por virtud de comisión dada á este Juzgado por el de Boborás en juicio seguido ante el mismo á instancia de José Benito Alvarez, contra Antonio Giraldez, aquél de Astureses y éste de Partovia, sobre reclamación de ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta como del deudor los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª En el Agro, diez áreas treinta y cinco centiáreas labradío; linda Norte doña Peregrina Pinal y otros, Este carretera, Sur Benito Vázquez y Teresa de Puga y Oeste Teresa Tulleira: tasada en cien pesetas	100
2.ª En los Agüeiros, ocho áreas ochenta y cinco centiáreas labradío y monte; limita Norte Antonio Pérez, Este camino, Sur Benito Puga y Oeste Benito González y otros: tasada en cincuenta pesetas	50
3.ª En el Molino del Nieto, una área setenta y ocho centiáreas labradío y monte; linda Norte Rogelio Rodríguez, Este regato, Sur José Rodríguez y Oeste baldío: tasada en ochenta pesetas	80
4.ª En las Touzas, cinco áreas veintiseis centiáreas monte con pinos; linda Norte camino, Este José Rodríguez, Sur y Oeste herederos de Andrés Puga: tasada en veinte pesetas	20
5.ª En los Lameiriños, ó Cortizos, cinco áreas veinticinco centiáreas labradío y prado; linda Norte Manuel Vázquez, Este carretera y Ramón Lage, Sur Manuel García y Oeste Josefa de Cabo: tasada en setenta y cinco pesetas	75
6.ª Y en las Naveiras do Porto, dos áreas noventa y cinco centiáreas labradío; linda Norte Andres Pérez, Este José Rodríguez, Sur camino y Oeste Manuel García: tasada en cien pesetas	100
Total cuatrocientas veinticinco pesetas	425

Radican estas fincas en términos de la parroquia de Partovia.

Las personas que quieran hacer postura á todas ó parte de las fincas descritas, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Cánovas del Castillo, número trece, el dia veintitrés del próximo mes de Mayo, á las nueve de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho.

Dada en Carballino á dieciseis de Abril de mil novecientos.—Adolfo Ramos.—De su orden, Secundino R. Sieiro.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15